

Id Cendoj: 39075330011999100216
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Santander
Sección: 1
Nº de Recurso: 472 / 1999
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARIA TERESA MARIJUAN ARIAS
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidente Acctal:

Doña María Teresa Marijuan Arias

Ilmos. Sres. Magistrados :

Doña Mercedes Sancha Saiz

Don Santiago Pérez Obregón

En la Ciudad de Santander, a dieciseis de julio de mil novecientos noventa y nueve. La Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 472/99, interpuesto por DON Jose Ramón , como representante de las candidaturas del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, asistido del Letrado Sr. Castro Rodríguez, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente la Ilma. Sra. Doña María Teresa Marijuan Arias.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 25 de junio de 1.999 contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de fecha 22 de junio de 1992, sobre el acuerdo de proclamación de candidatos electos al Concejo Abierto de Riopanero.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora interesa de la Sala, además, una nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente, para proceder a una nueva elección de Concejales al Concejo Abierto de Riopanero, y ello por haberse empadronado en Riopanero dieciseis nuevos vecinos que, según refiere, estaban inscritos en otro municipio.

TERCERO.- En su informe preceptivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisibilidad del recurso por inadecuación del procedimiento contencioso-electoral regulado en los *art. 109 y ss. de la L.O.R.E.G .*

CUARTO.- Solicitado el recibimiento del proceso a prueba, por la Sala se estimó que no era necesaria por tratarse de una cuestión jurídica, dándose traslado a la parte recurrente sobre la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal, y transcurrido el plazo legal se presentó escrito de fecha 12 de julio de 1999, quedando los autos conclusos para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución de la Junta Electoral de Zona de fecha 22

de junio de 1992, sobre el acuerdo de proclamación de candidatos electos al Concejo Abierto de Riopanero.

SEGUNDO.- Plantea el P.S.O.E. recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de proclamación de candidatos electos del Concejo Abierto de Riopanero, si bien en el suplico de demanda lo extiende a la nulidad de las inscripciones del Censo Electoral, pertenecientes al pueblo de Riopanero, posteriores al uno de marzo de 1999.

Los hechos que sustentan esta petición descansa sobre la base de que dieciseis nuevos vecinos fueron censados con posterioridad al día 1 de marzo y no reúnen la condición, a su juicio, de residentes con derecho a figurar en el padrón municipal de habitantes.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión del recurrente mediante el informe que obra en autos y que a continuación se transcribe: "Que interesa la inadmisión del recurso por inadecuación del procedimiento contencioso-electoral regulado en los *arts. 109 y ss. de la LOREG* . Se denuncian presuntas irregularidades en la elaboración del Censo Electoral, hecho que fué determinante en el resultado de las elecciones. Examinado el expediente, se constata que por el representante del PSOE se formuló, con fecha 8 de Junio de 1999, denuncia por las irregularidades censales observadas, ante la Junta Electoral de Reinosa, interesando se diera curso a la denuncia como recurso contencioso electoral, hasta que sea aclarado todo, y por lo menos en los comicios del 13 de junio de 1999 sean impugnados los resultados en las votaciones municipales de Valderredible y las locales de alcalde pedáneo de Riopanero". En reunión de la Junta Electoral de zona de Reinosa celebrada el día 9 de Junio de 1999, se acordó que para la interposición del recurso contencioso electoral ha de estarse a lo dispuesto en los *arts. 109 a 112 de la LOREG* . En reunión de la misma Junta Electoral celebrada el día 17 de Junio de 1999 se acordó que reespecto a las reclamaciones de inclusión presentadas por el Sr. Jose Ramón no es competente la Junta para resolver sobre ellas, ya que dichas reclamaciones debieron formularse por los interesados de conformidad con lo previsto en la *Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de Marzo de 1991* , por la que se regula el proceso de reclamación administrativa en eperíodo electoral, y posteriormente en su caso, de acuerdo con lo previsto en los *arts. 39 y 40 LOREG* . Efectivamente, el *art. 39.3 de la LOREG* , comprendido en la Secc. III bajo al rúbrica Rectificación del Censo en Período Electora., dispone que dentro del plazo anterior cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo electoral sobre sus datos censales, reclamación administrativa que se encuentra regulada en la *Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de Marzo de 1999* . Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral está previsto por el *art. 40 de la LOREG* el recurso ante el Juez de 1ª Instancia, cuyo trámite es el de la *Ley 62/78 de 26 de Diciembre* , de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Por tanto, estando previsto un procedimiento para las reclamaciones del censo, procede la inadmisión del presente recurso por inadecuación del procedimiento.

CUARTO.- En estos términos planteado el debate, procede resolver en primer lugar sobre inadmisibilidad planteada por inadecuación de procedimiento por el Ministerio Fiscal.

La Sala rechaza la alegación del Ministerio Fiscal, pues el *art. 39.3 de la LOREG* , refiere que podrán pedir y presentar reclamaciones cualquier persona ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el Censo y es acertado afirmar que contra la resolución de la Oficina del Censo Electoral está previsto por el *art. 40, también de la LOREG* , el recurso ante el Juez de Primera Instancia, cuyo trámite es el de la *Ley 62/78 de 26 de Diciembre* de Protección Jurisdiccional de la Persona y cuando ello no sucede procedería la inadmisión del contencioso-electoral.

Ahora bien, para plantear esta reclamación administrativa es sólo la persona que tenga un eventual interés subjetivo, y no un Partido Político, en este caso el P.S.O.E., que no está legitimado para acudir ante el Juez de Primera Instancia, luego el trámite que le corresponde y la acción de que disponen es la que ejercita mediante el presente recurso contencioso-electoral, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad del recurso por inadecuación del procedimiento.

QUINTO.- Entrando en la cuestión de fondo y referido a la pretendida declaración de nulidad de la votación sobre la proclamación de candidatos electos del Ayuntamiento de Valderredible, la nulidad de la elección celebrada y la nulidad de las inscripciones en el censo electoral perteneciente al pueblo de Riopanero, posteriores al 1 de marzo de 1999, resulta del examen del expediente que los electores cuya exclusión se pretende, figuran como tales en las listas electorales, por lo que la conclusión no puede ser otra que estar legitimados para el ejercicio del sufragio activo, sin que resulten de dicho expediente, en el momento presente, otros datos o hechos como los alegados por la parte recurrente.

La propia demanda contencioso-electoral no concreta otros datos de interés que pueda modificar este

criterio, y como quiera que la inclusión o exclusión en el censo electoral es un derecho personal, subjetivo y constitucional, de conformidad con el *art. 39.3 de la LOREG* , únicamente está legitimado para llevar a efecto la inclusión como la exclusión, que es el caso, la persona mediante la oportuna reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

Teniendo en cuenta estos razonamientos, procede la desestimación del recurso.

SEXTO.- De conformidad con el *artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción* , en su relación con el *art. 117 de la LOREG* que es de singular aplicación, no procede la imposición de costas al recurrente por tener carácter gratuito y no apreciarse posición infundada al interponerlo.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad por inadecuación de procedimiento invocada por el Ministerio Fiscal y entrando en el fondo del asunto igualmente debemos desestimar y desestimamos el recurso contra el acuerdo de proclamación de Concejales Electos al Concejo Abierto de Riopanero y nulidad de las inscripciones en el censo electoral perteneciente al pueblo de Riopanero, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el recurso de aclaración, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la Sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.